



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

(Ref. de Sala N°: 03308-2023-0)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 05732-2023-0-1801-JR-DC-03
DEMANDANTE : VIOLETA CHONG FLORES VIUDA DE GORAY
a favor de Sada Angélica Goray Chong
DEMANDADO : QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR
NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA
MATERIA : HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, dieciséis de noviembre
Del año dos mil veintitrés.

VISTOS

Es materia de grado la apelación interpuesta por Gustavo Rodríguez Mena, abogado de la beneficiaria Sada Angélica Goray Chong, contra la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 3¹, de fecha 3 de noviembre de 2023, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Interviniendo como ponente el señor juez superior Ordóñez Alcántara.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Gustavo Rodríguez Mena sustenta el recurso de apelación², interpuesto a favor de la beneficiaria Sada Angélica Goray Chong, señalando que no se ha analizado adecuadamente la demanda de

¹ Obrante de fojas 343 a 349.

² Confróntese el escrito obrante de fojas 368 a 394.



habeas corpus, toda vez que en ella se alegó que el órgano judicial demandado no realizó una evaluación integral de su recurso de apelación interpuesto en el proceso penal subyacente, que contiene una pretensión concreta y que, en aplicación supletoria del artículo 87 del Código Procesal Civil, planteó una pretensión subordinada, la cual estaba sujeta a que la petición principal sea desestimada; agrega que en la referida apelación se expuso los fundamentos que sustentan tanto la pretensión principal revocatoria como la pretensión subordinada nulificadora; asimismo, manifiesta que en el recurso de apelación se postularon dos pretensiones, una principal y otra subordinada, ello no implica que no exista una pretensión concreta o que las mismas sean incompatibles entre sí; por lo tanto se ha infringido el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que la apelación planteada contiene una pretensión concreta; alega que existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que señalan que más allá de que los jueces deben hacer cumplir a los justiciables los requisitos señalados en la norma, lo que debe primar, conforme al principio *pro actione*, el derecho constitucional de acceso al recurso; por ello, toda interpretación que vaya en contra o impida el acceso a este derecho debe ser descartada.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

Cuestión previa

PRIMERO.- Violeta Chong Flores viuda de Goray interpone **demanda de *habeas corpus***³ a favor de Sada Angélica Goray Chong, contra la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, peticionando que:

- a) Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 10, de fecha 2 de octubre de 2023, emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia

³ Confróntese el escrito obrante de fojas 1 a 39.



Penal Especializada, en el extremo que resolvió declarar nula Resolución N° 8, de fecha 27 de setiembre de 2023, en cuanto concede el recurso de apelación interpuesto por Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023; e inadmisibile dicho recurso planteado contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023, que le impuso la medida de prisión preventiva por 30 meses, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.

- b)** Se reponga el trámite al estado anterior a la emisión de la resolución judicial cuestionada; en consecuencia, se ordene a la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que declare por bien concedido el acotado recurso, y, consecuentemente, se proceda a citar a las partes a la audiencia pública para su respectivo debate.

Alega que la cuestionada resolución vulnera sus derechos constitucionales de acceso a los recursos, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, toda vez que la instancia de mérito ha denegado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de 30 meses, sin considerar que cumplió con las exigencias legales de admisibilidad del recurso de apelación, generando como efecto procesal directo la firmeza de la decisión de primera instancia que le impuso la medida de prisión preventiva, y la restricción de su derecho a obtener un pronunciamiento fundado en derecho por parte del órgano revisor respecto de los cuestionamientos sobre la legalidad de la medida de prisión preventiva impuesta; agrega que la cuestionada resolución se sustenta en un formalismo excesivo que no resulta acorde con el principio *pro actione* y el artículo 87 del Código Procesal Civil, ya que la figura de la acumulación de



pretensiones impugnatoria no es incompatible con la naturaleza del recurso de apelación; alega que ha cumplido con interponer su apelación en el modo y oportunidad procesal previstos por ley, puesto que formuló su pretensión procesal concreta conforme a lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por cuanto las pretensiones formuladas, por un lado, revocatorio, y, por otro, nulificante son permitidas por la ley al haber sido propuestas en forma subordinada, lo cual implica que procederá la pretensión subordinada nulificante únicamente en el supuesto que la pretensión principal revocatoria sea desestimada; además, señala que cada de las pretensiones planteadas en su recurso de apelación, tanto la revocatoria como la nulificante, han sido debidamente fundamentadas, expresándose respecto de cada una de estas los agravios e irregularidades a la ley que las justifican; finalmente aduce que existen pronunciamientos de la Corte Suprema y la Corte Superior de Justicia de La Libertad que establecen la posibilidad jurídica de plantear acumulación de pretensiones contrarias entre sí, siempre que sean subordinadas, en aplicación supletoria del artículo 87 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Corresponde analizar, en primer término, si el proceso de *habeas corpus* es la vía preestablecida para cuestionar la inconstitucionalidad alegada. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece que el proceso de *habeas corpus* “*procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*”. Sobre ello ha incidido el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableciendo que aquella relación de conexidad puede presentarse ante la alegada violación del debido proceso. En concreto, el último párrafo del artículo 33 del citado código -el cual prevé enunciativamente los derechos fundamentales protegidos por el *habeas corpus*- dispone



que este procede en defensa “*de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual*”, especialmente cuando se trata del debido proceso.

TERCERO.- Desde luego, la apreciación en torno a la exigencia de conexidad con la libertad individual, es un asunto que debe ser apreciado en cada caso concreto, tomando en consideración *prima facie* criterios tales como el hecho de si la persona que acusa violación del debido proceso se encuentra o no procesada penalmente⁴; si se encuentra o no privada de su libertad personal como consecuencia de una decisión derivada del proceso penal en el supuestamente alguna garantía procesal *iusfundamental* ha sido inobservada⁵; o, en caso de no existir privación de libertad, si tal privación razonablemente adopta la forma de una amenaza cierta e inminente en razón de la supuesta violación de alguna de las manifestaciones del debido proceso o de la tutela jurisdiccional efectiva⁶.

CUARTO.- En el presente caso, la parte demandante alega que la Sala Penal declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia que impuso a la beneficiaria Sada Angélica Goray Chong 30 meses de prisión preventiva, sin considerar que cumplió con las exigencias legales de admisibilidad del recurso de apelación, generando como efecto procesal directo la firmeza de la decisión de primera instancia que le impuso la medida prisión preventiva, y la restricción de su derecho a obtener un pronunciamiento fundado en derecho por parte del órgano revisor respecto de los cuestionamientos sobre la legalidad de la medida de prisión preventiva.

⁴ Confróntese las resoluciones emitidas en los Expedientes N° 2833-2007-PHC/TC y 2983-2008-PHC/TC.

⁵ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 4750-2007-PHC/TC y la resolución emitida en el Expediente N° 5773-2007-PHC/TC.

⁶ Confróntese la resolución emitida en el Expediente N° 5656-2007-PHC/TC.



QUINTO.- En ese sentido, a la luz de lo expuesto, el Colegiado aprecia una relación de conexidad entre la presunta violación del derecho a la pluralidad de instancia y el derecho a la libertad personal de la beneficiaria, toda vez que la decisión de la Sala Penal de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia que impuso 30 meses de prisión preventiva a la favorecida Sada Angélica Goray Chong tiene incidencia sobre el derecho a la libertad de esta, toda vez que la beneficiaria se encuentra privada de su libertad ambulatoria en virtud a una orden judicial vigente de prisión preventiva y que la cuestionada resolución que declara inadmisibile su recurso de apelación interpuesto contra el mandato de prisión preventiva, le impide acceder a un órgano judicial de segundo grado a efectos de que se revise la legalidad y constitucionalidad de la prisión preventiva impuesta, en el marco de un proceso penal iniciado en su contra por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.

SEXTO.- Por lo tanto, el proceso de *habeas corpus* es la vía adecuada para analizar la presunta violación constitucional denunciada por la parte accionante.

SÉTIMO.- De otro lado, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece:

“El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.”

OCTAVO.- Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente N° 4107-2004-HC/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que por “(...) *resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (...)*”.



NOVENO.- En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial es que se cumpla el requisito de firmeza.

DÉCIMO.- Al respecto, el artículo 420 del Nuevo Código Procesal Penal establece:

“(...)

4. *El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.*

(...)”.

DÉCIMO PRIMERO.- Por su parte, el artículo 415 del citado código señala:

1. *El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (...).*

2. *El trámite que se observará será el siguiente:*

a) *Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.*

(...)

3. *El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.”*

DÉCIMO SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 10, de fecha 2 de octubre de 2023, en el extremo que declara nula la Resolución N° 8, de fecha 27 de setiembre de 2023, en cuanto concede el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023; e inadmisibile dicho recurso.

DÉCIMO TERCERO.- Si bien la defensa técnica de la beneficiaria debió interponer el recurso de reposición contra la cuestionada resolución de conformidad con lo dispuesto con el artículo 420 del Nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, a juicio del Colegiado,



dicho medio de impugnación no es un medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la actora con la demanda de autos, toda vez que la Sala Superior que expidió la resolución impugnada será el órgano competente para resolver el recurso de reposición; asimismo, dicho órgano jurisdiccional ha expuesto en la resolución impugnada sus razones por las cuales considera que el recurso de apelación formulado por la ahora beneficiaria contra la decisión de prisión preventiva resulta inadmisibile.

DÉCIMO CUARTO.- Siendo así, la parte demandante no estaba obligada a interponer el recurso de reposición contra la cuestionada resolución judicial, por cuanto dicho recurso no tiene la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada; más aún, si la beneficiaria se encuentra privada de su libertad en virtud a una orden judicial de prisión preventiva y que, ante tal situación, urge que se determine si la cuestionada resolución le ha impedido de manera arbitraria acceder a un órgano judicial de segundo grado a fin de que se revise la legalidad y constitucionalidad de dicha medida de coerción personal. Por lo que corresponde analizar el fondo de la controversia.

Sobre el fondo del asunto

DÉCIMO QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que:

“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la



*debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
(...)”⁷.*

DÉCIMO SEXTO.- Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales⁸.

DÉCIMO SÉTIMO.- Por otro lado, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin

⁷ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 01480-2006-PA/TC.

⁸ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PA/TC.



embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo⁹.

DÉCIMO OCTAVO.- El Supremo Intérprete de la Constitución, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución¹⁰.

DÉCIMO NOVENO.- Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental¹¹.

⁹ Confróntese las sentencias emitidas en los Expedientes N° 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC.

¹⁰ Confróntese las sentencias emitidas en los Expedientes N° 05108-2008-PA/TC y 05019-2009-PHC/TC.

¹¹ Confróntese las sentencias emitidas en los Expedientes N° 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC y 02596-2010-PA/TC.



VIGÉSIMO.- Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha establecido que el referido derecho, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04235-2010-PHC/TC que:

*“(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Sentencias 05194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 06475-2008-PA/TC, fundamento 7).
(...)”.*

VIGÉSIMO PRIMERO.- En el presente caso, el Colegiado observa que mediante **Resolución 5**¹², emitida el 2 agosto de 2023 en la Audiencia de Prisión Preventiva, por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, se resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra Sada Angélica Goray Chong, entre otros, por el plazo de 30 meses, la misma que se computará desde la fecha de su detención, esto es, del 17 de julio de 2023 al 6 de enero de 2026, por la presenta comisión de los delitos contra administración pública, colusión agravada y otros; y dispuso su internamiento en el establecimiento correspondiente de acuerdo a las normativas internas del Instituto Nacional Penitenciario.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ante su disconformidad, la defensa técnica de la favorecida Sada Angélica Goray Chong interpuso **recurso de apelación**¹³ contra la Resolución 5 emitida el 2 agosto de 2023 en la Audiencia de Prisión Preventiva, peticionando:

“II. PRETENSIÓN PROCESAL

¹² Confróntese el acta obrante de fojas 51 a 178.

¹³ Confróntese el escrito obrante de fojas 182 a 254.



1. *La interposición del presente recurso impugnatorio persigue las pretensiones que se indican a continuación:*
 - a. **(Pretensión principal)** *Que el ad quem **REVOQUE** la resolución de fecha 03 de agosto de 2023, en el extremo que dicta prisión preventiva en contra de Sada Goray Chong y, asumiendo instancia, **DECLARE INFUNDADO el requerimiento fiscal de prisión preventiva formulado en su contra.***
 - b. **(Pretensión subordinada)** *Que el ad quem declare **NULA** la resolución de fecha 03 de agosto de 2023, y **ORDENE que otro Juez de Investigación Preparatoria dicte la resolución que corresponda**, de conformidad con el artículo 278° numeral 3) del Código Procesal Penal, con arreglo a la garantía constitucional y procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales.*
2. *En este recurso manifestamos, por un lado, una **pretensión principal de REVOCATORIA** y, de otro lado, una **pretensión subordinada de NULIDAD DEL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**. Cada una de esas pretensiones se basa en argumentos separados e independientes, por la afectación de diferentes garantías procesales.”*

VIGÉSIMO TERCERO.- Por **Resolución N° 8**¹⁴, de fecha 27 de setiembre de 2023, se resolvió, entre otro, conceder el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de la investigada Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante **Resolución N° 10**¹⁵, de fecha 2 de octubre de 2023, emitida por la Quinta Sala de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, se resolvió, entre otro, declarar nulo el extremo de la Resolución N° 8, de fecha 27 de setiembre de 2023, que concede el recurso de apelación interpuesto por Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023; e inadmisibles dichos recursos planteados contra la Resolución N° 5, de

¹⁴ Obrante de fojas 257 a 264.

¹⁵ Obrante de fojas 267 a 273.



fecha 2 de agosto de 2023, que le impuso prisión preventiva por 30 meses, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado. Dicha decisión se sustenta:

“(…)

QUINTO: No obstante lo anotado en el considerando precedente; en el recurso de apelación interpuesto a favor de la investigada Sada Angélica Goray Chong, formalizada por escrito, se ha soslayado precisar **una pretensión concreta**, acorde imperativamente - “**deberá**”- lo establece el literal “c)” – inciso primero del artículo 405 del corpus adjetivo penal invocado.

SEXTO: Así pues, el escrito presentado a favor de la imputada Sada Angélica Goray Chong, postula a modo de **pretensión principal** impugnativa “(…) Que el Ad quem **revoque** la resolución de fecha 03 de agosto de 2023, en el extremo que dicta prisión preventiva” en su contra y “asumiendo instancia, declare infundado el requerimiento fiscal (…)”; simultáneamente postula **pretensión subordinada** como sigue: “Que el AD quem **declare nula** la resolución de fecha 03 de agosto de 2023, y ordene que otro Juez de Investigación Preparatoria dicte resolución que corresponda (…)”; implicando ello haber invocado **pluralidad de pretensiones**, no contemplado por la norma especial, sino por el Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 87°.

SÉPTIMO: Como puede apreciarse, la recurrente ha formulado pedidos que por su naturaleza y efectos trasuntan en incompatibles; pues resulta evidente estarse articulando dos pretensiones distintas, al margen de la disposición legal, imposibilitando por ende el Tribunal conocer el ámbito concreto materia de alzada, lo cual resulta imprescindible estando a lo previsto por el artículo 409° -inciso primero, parte primera y artículo 419° -inciso primero del Código Procesal Penal, ya que invocar la “**nulidad**”- conlleva postular que lo apelado contiene defectos de envergadura los cuales lo vician tornándolo en ilegítimo; mientras el pedido de que se “**revoque**” contrae desplegar enforque de fondo sobre la concurrencia o no de los presupuestos previstos para dictar prisión preventiva – artículo 268° del Código Procesal Penal. Ante dicho planeamiento discordante, en forma inexorable amerita desestimar la impugnación en comento, pues para su admisibilidad debió observarse copulativamente todos los requisitos previstos en el dispositivo legal invocando líneas arriba - artículo 405° del CPP-, lo cual no aconteciera en este caso, desconociéndose por ende lo realmente pretendido con la apelación argüida ante la ausencia de delimitación de la órbita del debate.



(...)

VIGÉSIMO QUINTO.- En ese orden de ideas, se concluye que la Sala Penal no ha analizado adecuadamente el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la favorecida Sada Angélica Goray Chong contra la resolución de primera instancia que le impuso la medida de prisión preventiva, toda vez que a partir de una lectura atenta del referido medio de impugnación se advierte, contrariamente a lo afirmado en la resolución cuestionada, que la recurrente señaló una pretensión impugnatoria concreta, precisando sus peticiones de manera clara y precisa, pues indicó que la pretensión impugnatoria esta compuesta por un pedido revocatorio y otro nulificante y que existe entre ellos una relación de principal a subordinada, de manera que el desamparo de uno conduce al juez a pronunciarse respecto del otro; además, se aprecia del recurso en comento que la impugnante ha explicado por separado los argumentos que sustentan cada uno de sus pedidos con la finalidad de que el órgano de revisión identifique los agravios y los fundamentos de los mismos. De este modo la cuestionada resolución judicial vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la medida que la decisión adoptada no se sustenta en una adecuada calificación del recurso de apelación planteado por la ahora favorecida.

VIGÉSIMO SEXTO.- De igual manera, la cuestionada declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación de la favorecida por parte del órgano judicial de segundo grado, ha impedido que este sea evaluado y resuelto, lo cual lesiona también el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 10, de fecha 2 de octubre de



2023, en el extremo que resolvió declarar nula la Resolución N° 8, de fecha 27 de setiembre de 2023, en cuanto concede el recurso de apelación interpuesto por Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023; e inadmisibles dichos recursos; y, en consecuencia, ordenar a la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que emita un nuevo pronunciamiento, en atención a los considerandos de la presente sentencia.

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima RESUELVEN:

REVOCAR la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 3, de fecha 3 de noviembre de 2023, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus*. **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte dicha demanda, por haberse vulnerado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia; consecuentemente, nula la Resolución N° 10, de fecha 2 de octubre de 2023, en el extremo que resolvió declarar nula Resolución N° 8, de fecha 27 de setiembre de 2023, en cuanto concede el recurso de apelación interpuesto por Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023; e inadmisibles dichos recursos; y ordena a la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada que emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la favorecida Sada Angélica Goray Chong contra la Resolución N° 5, de fecha 2 de agosto de 2023.

En los seguidos por **VIOLETA CHONG FLORES VIUDA DE GORAY a favor de Sada Angélica Goray Chong**, contra Quinta Sala Penal



de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, sobre proceso de *habeas corpus*.

Debiendo efectuarse la devolución de los autos conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil. **Notifíquese.** -

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA